

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00313 00

1. Dado que le existe razón al apoderado de la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el literal “a)” del numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“...CIENTO VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$121.619.116,54) por concepto de saldo de capital estipulado en el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 14 de diciembre de 2021, en este despacho judicial...”.

De la aclaración, se notificará la parte demandada por estado.

2. El Despacho se abstiene de acceder al pedimento del abogado actor respecto de destinar la comisión de los vehículos a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de despachos comisorios, toda vez que la misma norma establece el sujeto encargado del cumplimiento de la orden de retención de dichos bienes (artículo 595 del C.G.P.) la cual se encuentra vigente, no obstante, se le precisa al memorialista que actualmente dicha función la están realizando a través de la Secretaría de Justicia del Municipio de Santiago de Cali.

3. Agregar al plenario la respuesta emitida por el programa servicios de tránsito respecto del vehículo de placa FWR161, junto al certificado allegado por la parte demandante y el pago del mismo, el cual, se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas.

4. Conocido el decomiso del vehículo de placa FWR161 (archivo virtual 146), póngase en conocimiento del inspector de tránsito y/o Secretaría de Justicia del Municipio de Santiago de Cali para proceder a su respectivo secuestro e informe el estado actual del vehículo automotor.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

5. Respecto del derecho de petición presentado por la parte demandada, es menester precisarle a la memorialista que *“...La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al Debido Proceso y demostrar que el operador se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial...” (Sentencia T 172-16, M.P. Alberto Rojas Ríos).

Ahora, se agregará al plenario el escrito de la demandada sin consideración alguna, toda vez que se presentó fuera del término para ejercer su defensa, nótese que el Auto mandamiento de pago 14 de septiembre de 2022 se notificó en estado No.159 el 15 de septiembre de 2022.

De igual modo, se le pone de presente a la demandada el acuerdo celebrado en la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021, donde la parte demandante se obligó exclusivamente a lo siguiente:

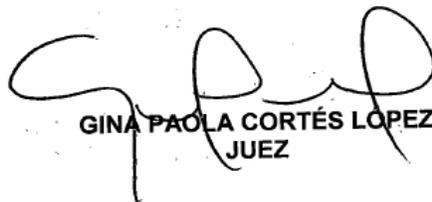
A su turno la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ, se compromete a suscribir so documentos necesarios para hacer la devolución de la cesión de derechos litigiosos, respecto de la obligación que se adelanta en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, para el efecto el apoderado de la señora Castro Carvajal remitirá al apoderado de la señora Sánchez Sánchez, el documento que debe ser suscrito por ella para el efecto, el cual se devolverá suscrito al día siguiente de su remisión.

6. En atención a la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 600 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días -siguientes a la notificación del presente Auto- manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Posterior a ello, se definirá lo concerniente al decomiso del vehículo de placa KIS767.

El traslado del escrito presentado por la demandante, se se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 174 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre cinco del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00229 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA GLORIA ANDREA RAMIREZ CIRO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 031	\$2.734.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 021	\$14.445
VALOR TOTAL	\$2.748.445

Santiago de Cali, octubre 5 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00229 00

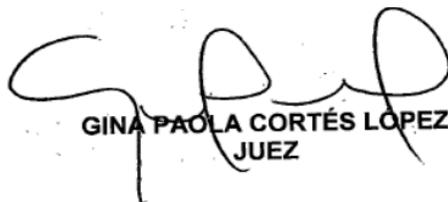
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias y fiducias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada GLORIA ANDREA RAMIREZ CIRO identificada con la cedula de ciudadanía

No. 24333474, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios No. 805 y 806 del 21 de abril de 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°174 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00601 00

Con Auto de 26 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se acreditara la entrega o recepción en el buzón de destino, de la demanda y anexos, a los demandados BANCOLOMBIA S.A. y MULTIPAGAS S.A.S., teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares.

Y es que si bien la literalidad del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 recurre al vocablo “enviar” ello no significa que el deber de publicidad se satisface con el mero envío.

Previamente, el contenido material de la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 existía en el ordenamiento jurídico en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual había sido objeto de control constitucional y desde entonces se había precisado:

“El artículo 6º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. ... Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (inciso 1 del art. 6º). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “por medio electrónico”. En estos eventos, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (inciso 5 del art. 6º). ... la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.

la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción^[522]. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. ... respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa^[524].

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella. ...

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.” (Sentencia C-420 de 2020).

Y es que el deber de notificación previa conlleva a que, una vez admitida la demanda se agilice el trámite y la posterior notificación del demandado, pues en ese evento solo se remite el auto a notificar (admisión de la demanda o mandamiento de pago), ello implica que la documentación anexa ya es conocida por los interesados, y tal conocimiento solo se logra con la entrega de la demanda y sus anexos, no con un envío del que no se constata su recepción.

Volviendo al asunto a resolver, se tiene que el auto inadmisorio en esta causa fue notificado en el Estado 166 de 27 de septiembre de 2022. Dentro del término legal asignado, se allega escrito con el cual se remite una respuesta automática del buzón notificacijudicial@bancolombia.com.co al correo electrónico “*DEMANDA JAZMIN ORTIZ SANCHEZ VS BANCOLOMBIA S.A, MULTIPAGAS S.A.S. Y LEONEL PEREZ*” fechado 19 de septiembre de 2022 8:10 a.m.

A partir de esta información, la inconsistencia advertida fue remediada frente al demandado Bancolombia, pero no respecto a la sociedad Multipagas S.A.S. pues no se demostró por ningún medio la recepción del mensaje.

Lo anterior es suficiente para rechazar la demanda.

Ahora, en el escrito recibido por el Despacho el 4 de octubre de 2022, la demandante refiere interponer recurso de reposición contra el auto inadmisorio, lo cual resulta desacertado pues por expreso mandato legal contra esta decisión no proceden recursos (Art. 90 C.G.P.).

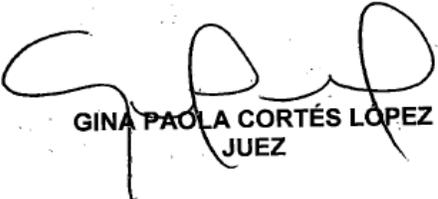
Así mismo, en el mencionado documento, la ciudadana anticipa que ante el rechazo de la demanda es su intención interponer recurso de apelación, no obstante, en razón a la cuantía este proceso se tramita en única instancia, por lo que no resulta procedente.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda verbal sumaria de la referencia.
2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por tratarse el presente de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°174 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00604 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JHON JAIRO ROSAS PEÑA y LUIS EDUARDO ROSAS identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1087415181 y 13061329, respectivamente y a favor de EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL cuya sigla es COOPCENTRAL, identificado con el NIT. 890203088-9, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$228.458) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de abril de 2020 al 28 de mayo de 2020.

Conforme al artículo 430 del C.G.P., apegados a la literalidad del pagaré, y la ausencia de soporte documental que acredite las variaciones de las sumas pactadas, se modificará lo solicitado de la siguiente manera:

- b) TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$362.661), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de mayo de 2020 al 28 de junio de 2020.
- c) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$356.443), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de junio de 2020 al 28 de julio de 2020.
- d) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$350.130), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de julio de 2020 al 28 de agosto de 2020.

- e) TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$343.720), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de agosto de 2020 al 28 de septiembre de 2020.
- f) TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$337.212), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de septiembre de 2020 al 28 de octubre de 2020.
- g) TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$330.604), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de octubre de 2020 al 28 de noviembre de 2020.
- h) TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$323.896), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de noviembre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020.
- i) TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$317.084), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 28 de enero de 2021.
- j) TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$310.168), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de enero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021.
- k) TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$303.147), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 1° de marzo de 2021 hasta el 28 de marzo de 2021.
- l) DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS (\$296.018), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 28 de abril de 2021.
- m) DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$288.779), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de abril de 2021 hasta el 28 de mayo de 2021.
- n) DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$281.430), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de junio de 2021.
- o) DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$273.969), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de junio de 2021 hasta el 28 de julio de 2021.
- p) DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$266.393), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de julio de 2021 hasta el 28 de agosto de 2021.
- q) QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$558.835), a título de capital no pagado por la cuota de marzo de 2022 contenida en el pagare No. 270800512000, adosado en copia a la demanda.
- r) DOSCIENTOS DIEZ MIL CATORCE PESOS (\$210.014), por concepto de intereses de plazo no pagados, sobre la cuota pagadera el 28 de marzo de 2022.
- s) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "q" desde el 29 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- t) QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$567.390), a título de capital no pagado por la cuota de abril de 2022 contenida en el pagare No. 270800512000, adosado en copia a la demanda.

- u) DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.459), por concepto de intereses de plazo no pagados, causados sobre la cuota pagadera el 28 de abril de 2022.
- v) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “t” desde el 29 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- w) QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$576.076), a título de capital no pagado por la cuota de mayo de 2022 contenida en el pagare No. 270800512000, adosado en copia a la demanda.
- x) CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$192.773), por concepto de intereses de plazo no pagados, causados sobre la cuota pagadera el 28 de mayo de 2022.
- y) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “w” desde el 29 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- z) QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$584.895), a título de capital no pagado por la cuota de junio de 2022 contenida en el pagare No. 270800512000, adosado en copia a la demanda.
- aa) CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATROS PESOS (\$183.954), por concepto de intereses de plazo no pagados, sobre la cuota pagadera el 28 de junio de 2022.
- bb) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “z” desde el 29 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- cc) QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$593.848) a título de capital no pagado por la cuota de julio de 2022 contenida en el pagare No. 270800512000, adosado en copia a la demanda.
- dd) CIENTO SETENTA Y CINCO MIL UN PESO (\$175.001), por concepto de intereses de plazo no pagados, sobre la cuota pagadera el 28 de julio de 2022.
- ee) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “cc” desde el 29 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ff) SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$602.939), a título de capital no pagado por la cuota de agosto de 2022 contenida en el pagare No. 270800512000, adosado en copia a la demanda.
- gg) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$165.910), por concepto de intereses de plazo no pagados, sobre la cuota pagadera el 28 de agosto de 2022.
- hh) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ff” desde el 29 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ii) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$9.622.766), a título de capital acelerado contenido en el pagare No. 270800512000, adosado en copia a la demanda.

jj) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "ii" desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

kk) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados JHON JAIRO ROSAS PEÑA y LUIS EDUARDO ROSAS, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Se exceptúan las cuentas que los ciudadanos tengan marcadas como de nómina.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$19.660.123,5).

b) DECRETAR el embargo y retención del (30%) -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado LUIS EDUARDO ROSAS, como empleado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

c) DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reciba el demandado JHON JAIRO ROSAS PEÑA por su condición de afiliado a la entidad COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE COOPSETRANS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

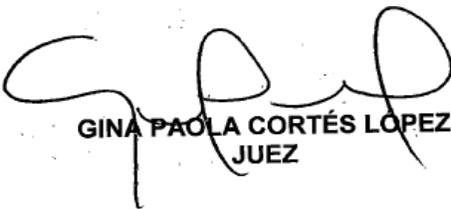
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 174 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00620 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de WALTER PIEDRAHITA SAA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16934554 y PLADUR S.A.S., identificado con el NIT. 901160503-7, y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 860003020-1, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (\$79.760.651) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 901160503-7, que respalda la obligación No. 08589600038466, adosada en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$4.778.416), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 23 de abril de 2022 hasta el 09 de septiembre de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.788.782) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 901160503-7, que respalda la obligación No. 08589600038474, adosada en copia a la demanda.

- e) TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$312.721), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 09 de septiembre de 2022.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$12.407.747) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 901160503-7, que respalda las obligaciones No. 08589600038482 y 08585000129349, adosada en copia a la demanda.
- h) SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$766.945), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 09 de septiembre de 2022.
- i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados WALTER PIEDRAHITA SAA y PLADUR S.A.S., posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$148.435.770).

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Acéptese como dependiente judicial del apoderado del demandante a los estudiantes: Carlos Andrés Velasco Gámez, Daniel Camilo Quingua Hurtado, Karen Andrea Astorquiza Rivera y Nicole Castro Garcés.

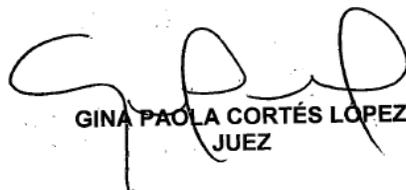
OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Michael Bermúdez Cardona y Santiago Ruales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOVENO. Se reconoce personería a GESTI S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 75 del C.G.P. y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado José Iván Suarez Escamilla.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**174** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Oct-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00624 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16626136, y a favor del BANCO W S.A., identificado con el NIT. 900378212-2, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$774.100), por concepto de la cuota del capital del 20 de octubre de 2019.
- b) QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$538.602), por concepto de intereses de plazo.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de octubre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$790.866), por concepto de la cuota del capital del 20 de noviembre de 2019.
- e) QUINIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SESOS PESOS (\$521.836), por concepto de intereses de plazo.

- f) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$804.395), por concepto de la cuota del capital del 20 de diciembre de 2019.
- h) QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$508,307), por concepto de intereses de plazo.
- i) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j) OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$818.594), por concepto de la cuota del capital del 20 de enero de 2020.
- k) CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$494.108), por concepto de intereses de plazo.
- l) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “j” desde el 21 de enero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$834.156), por concepto de la cuota del capital del 20 de febrero de 2020.
- n) CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$478.546), por concepto de intereses de plazo.
- o) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 21 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- p) OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$848.417) por concepto de la cuota del capital del 20 de marzo de 2020.
- q) CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$464.285), por concepto de intereses de plazo.
- r) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “p” desde el 21 de marzo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- s) OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$864.509), por concepto de la cuota del capital del 20 de abril de 2020.

- t) CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$448.193), por concepto de intereses de plazo.
- u) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “s” desde el 21 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- v) OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$879.416), por concepto de la cuota del capital del 20 de mayo de 2020.
- w) CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$433.286), por concepto de intereses de plazo.
- x) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “v” desde el 21 de mayo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- y) OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESO (\$898,071), por concepto de la cuota del capital del 20 de junio de 2020.
- z) CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESO (\$414.631), por concepto de intereses de plazo.
- aa) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “y” desde el 21 de junio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- bb) NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$923.434), por concepto de la cuota del capital del 20 de julio de 2020.
- cc) TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$389.268), por concepto de intereses de plazo.
- dd) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “bb” desde el 21 de julio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ee) NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA CINCO PESOS (\$945.385), por concepto de la cuota del capital del 20 de agosto de 2020.
- ff) TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$367.317), por concepto de intereses de plazo.
- gg) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ee” desde el 21 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- hh) NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$968.210), por concepto de la cuota del capital del 20 de septiembre de 2020.
- ii) TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$344.492), por concepto de intereses de plazo.
- jj) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “hh” desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- kk) NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$992.037), por concepto de la cuota del capital del 20 de octubre de 2020.
- ll) TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$320.665), por concepto de intereses de plazo.
- mm) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “kk” desde el 21 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- nn) UN MILLÓN TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.013.193), por concepto de la cuota del capital del 20 de noviembre de 2020.
- oo) DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$299.509), por concepto de intereses de plazo.
- pp) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “nn” desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- qq) UN MILLÓN TREINTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$1.030.811), por concepto de la cuota del capital del 20 de diciembre de 2020.
- rr) DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$281.891), por concepto de intereses de plazo.
- ss) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “qq” desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- tt) UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.048.416), por concepto de la cuota del capital del 20 de enero de 2021.
- uu) DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$264.286), por concepto de intereses de plazo.
- vv) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados

sobre la suma descrita en el literal “tt” desde el 21 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- ww) UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.066.049), por concepto de la cuota del capital del 20 de febrero de 2021.
- xx) DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$246.653), por concepto de intereses de plazo.
- yy) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ww” desde el 21 de febrero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- zz) UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.084.809), por concepto de la cuota del capital del 20 de marzo de 2021.
- aaa) DOSCIENTOS VEINTE SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$227.893), por concepto de intereses de plazo.
- bbb) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “zz” desde el 21 de marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ccc) UN MILLÓN CIENTO TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.103.096), por concepto de la cuota del capital del 20 de abril de 2021.
- ddd) DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$209.606), por concepto de intereses de plazo.
- eee) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ccc” desde el 21 de abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- fff) UN MILLÓN CIENTO VEINTE Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.121.382), por concepto de la cuota del capital del 20 de mayo de 2021.
- ggg) CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$191.320), por concepto de intereses de plazo.
- hhh) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “fff” desde el 21 de mayo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- iii) UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.139.955), por concepto de la cuota del capital del 20 de junio de 2021.
- jjj) CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$172.747), por concepto de intereses de plazo.
- kkk) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente

permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “iii” desde el 21 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

III) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.157.648), por concepto de la cuota del capital del 20 de julio de 2021.

mmm) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATROS PESOS (\$155.054), por concepto de intereses de plazo.

nnn) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “III” desde el 21 de julio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

ooo) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.176.932), por concepto de la cuota del capital del 20 de agosto de 2021.

ppp) CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$135.770), por concepto de intereses de plazo.

qqq) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ppp” desde el 21 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

rrr) UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$1.196.227), por concepto de la cuota del capital de 20 de septiembre de 2021.

sss) CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$116.475), por concepto de intereses de plazo.

ttt) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “rrr” desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

uuu) UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.215.765), por concepto de la cuota del capital del 20 de octubre de 2021.

vvv) NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$96.937), por concepto de intereses de plazo.

www) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “uuu” desde el 21 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

xxx) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.235.747), por concepto de la cuota del capital del 20 de noviembre de 2021.

- yyy) SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$76.955), por concepto de intereses de plazo.
- zzz) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “xxx” desde el 21 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- aaaa) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.255.307), por concepto de la cuota del capital del 20 de diciembre de 2021.
- bbbb) CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$57.395), por concepto de intereses de plazo.
- cccc) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “aaaa” desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- dddd) UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$1.276.226), por concepto de la cuota del capital del 20 de enero de 2022.
- eeee) TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$36.476), por concepto de intereses de plazo.
- ffff) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “dddd” desde el 21 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- gggg) OCHOCIENTOS VEINTE DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$822.088), por concepto de la cuota del capital del 20 de febrero de 2022.
- hhhh) CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$14.562), por concepto de intereses de plazo.
- iiii) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “gggg” desde el 21 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- jjjj) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA distinguido con folio de matrícula No. 370-556414.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivas para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$43.927.861,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

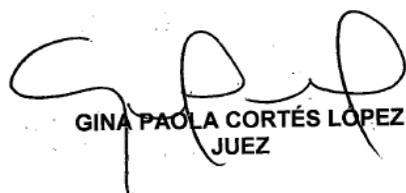
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>174</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Oct-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00633 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DOLLY RUTH LEGRO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66842526 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y ÚN MIL SESENTA PESOS (\$24.031.060) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICHO PESOS (\$1.393.128) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 09 de junio de 2022 al 25 de septiembre de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los derechos que la ejecutada DOLLY RUTH LEGRO GÓMEZ tenga en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-72796.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada DOLLY RUTH LEGRO GÓMEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$69.634.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

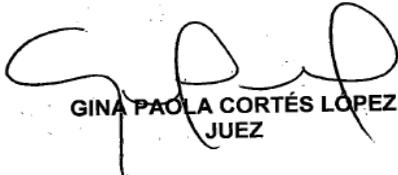
SÉPTIMO. Se reconoce personería a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.901284388-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado Jorge Naranjo Domínguez.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, Carolina Cuellar Flaker y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>174</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Oct-2022</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00634 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la documentación electrónica entregada por el actor.

Así, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento financiero suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento si lo tiene en su poder, o indicar donde se encuentra, pues sobre este, el demandado tendrá la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, quien al parecer fue quien signó el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de YEINER ALFONSO VILLALOBOS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18957704, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, ordenando a aquel que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por los cánones de arrendamiento que se detallan a continuación:

Valor del Canon	Mes de causación	Fecha vencimiento
\$2.996.862	Abr-22	30/04/2022
\$3.127.536	May-22	31/05/2022
\$3.372.683	Jun-22	30/06/2022
\$3.305.873	Jul-22	31/07/2022
\$3.447.528	Ago-22	31/08/2022

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento y hasta que se verifique su pago total.

- c) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los cánones de arrendamiento, que en lo sucesivo se causen a partir de septiembre de 2022 en relación al contrato de arrendamiento del inmueble local No. 101 ubicado en la Avenida 3 C Norte No. 59 – 10 de esta ciudad.

d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado YEINER ALFONSO VILLALOBOS PEREZ, posea a cualquier título en las entidades financieras Banco de Occidente y Bancolombia.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$24.375.723).

b) El embargo del establecimiento de comercio EL RINCON DE LA FLORA C, identificado con matrícula mercantil No. 974367, denunciado como propiedad del demandado.

Por Secretaria Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

c) En atención a la petición que precede y con fundamento en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., OFICIESE a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe a este proceso el nombre del empleador y la dirección del mismo, de su afiliado YEINER ALFONSO VILLALOBOS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18957704.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loiza, Valentina Rodríguez Giraldo y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que

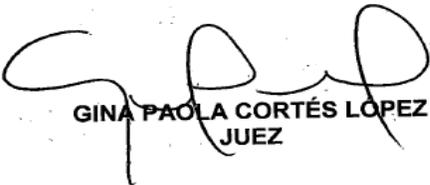
no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S "CONCERTEL", como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., quien actúa a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 174 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00635 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa HYP371 por el BANCO DE BOGOTÁ, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y que además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora LADY DIANA MÁRQUEZ CARDONA en la dirección electrónica suministrada como suya en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia [-LADYSAS19845@GMAIL.COM-](mailto:-LADYSAS19845@GMAIL.COM), el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa HYP371 de propiedad de la señora LADY DIANA MÁRQUEZ CARDONA, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jaime Suárez Escamilla como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Santiago Ruales Rosero, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Michael Bermúdez Cardona, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Karen Andrea Astorquiza Rivera y Carlos Andrés Velasco Gámez, no se accederá a las mismas, hasta tanto aporten certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>174</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Oct-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00638 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16685994, y a favor de JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16611390, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.167.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.510.500), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de julio de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los

salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ, como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán formarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

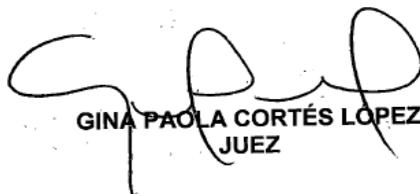
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Téngase a Anderson Riascos Daza, como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 174 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00639 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de los demandados quienes los signaron en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DELTA DRYWALL S.A.S. identificada con el NIT.901013424-4, LEYDY PAOLA URIBE VELÁSQUEZ y CLAUDIA JARAMILLO CRESPO identificadas con la cédula de ciudadanía No.1130633828 y 31988533, respectivamente y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$54.484.850) por concepto de saldo de capital, incorporado en el pagaré No.8290099456, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. VEINTE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$20.067.670) por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No.8290098079, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 07 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de DELTA DRYWALL S.A.S. identificada con el NIT.901013424-4, LEYDY PAOLA URIBE VELÁSQUEZ y GUSTAVO ADOLFO GORDILLO ZAMUDIO identificados con la cédula de ciudadanía No.1130633828 y 94501875, respectivamente y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.992.874) por concepto de saldo de capital, incorporado en el pagaré No.8290094267, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados DELTA DRYWALL S.A.S., LEYDY PAOLA URIBE VELÁSQUEZ, CLAUDIA JARAMILLO CRESPO y GUSTAVO ADOLFO GORDILLO ZAMUDIO posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$125.319.000 respecto de DELTA DRYWALL S.A.S. y LEYDY PAOLA URIBE VELÁSQUEZ; la suma de \$111.829.000 referente a CLAUDIA JARAMILLO CRESPO y la suma de \$13.490.000 para GUSTAVO ADOLFO GORDILLO ZAMUDIO.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Téngase a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con el NIT.805017300-1 como endosatario en procuración de ALIANZA SGP SAS identificada con el NIT.900948121-7, quien es apoderada de la parte actora, con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad. En el presente caso actuando a través del abogado Pedro José Mejía Murgueitio, en los términos del artículo 75 del C.G.P.

NOVENO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Liseth Jhoana Rangel Cuenca, Ana Yeimi Calle Caro, Jose Luis Rentería Castro, Cristian Tascón Moreno, Santiago Orjuela Salazar, Rafael Núñez Londoño, Mónica Rocío Burbano Gómez, Jorge Eliécer Muñoz Ledesma, Carmiña González Reyes, César Augusto Borrero Ospina, Paul Steven Arca Carvajal, Dignora Herrera López, Nicol Valeria Lozano Ortiz, Isabella Morales Acosta y Ana María Talaga, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 174 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Oct-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00640 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa HEM603 por BANCO DE BOGOTA, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y que además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora LADY BORRERO TROCHEZ en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y el contrato de garantía mobiliaria suscrito por ella (ladybt23@gmail.com), el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa HEM603 de propiedad de la señora LADY BORRERO TROCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 31712633, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO DE BOGOTA, identificada con el NIT. 860002964-4.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO DE BOGOTA, por conducto de su apoderado judicial, en las siguientes direcciones:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico:

joseivan.suarez@gesticobranzas.com y rjudicial@bancodebogota.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este trámite, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

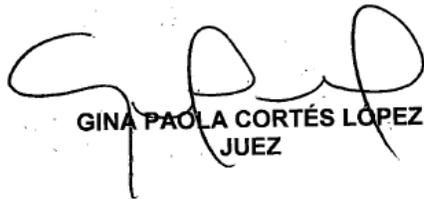
SÉPTIMO. Acéptese como dependiente judicial del apoderado de la parte actora, al estudiante Carlos Andrés Velasco Gámez.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Karen Andrea Astorquiza Rivera, Santiago Rúales Rosero, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Michael Bermúdez Cardona, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud; además, recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>174</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Oct-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00641 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de las letras de cambio aportadas con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual la demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las letras de cambio allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HOOVER HERNANDO DÁVILA VALENCIA y WILLIAM MURILLO PALOMEQUE identificados con la cédula de ciudadanía No.16778925 y 16656773, respectivamente y a favor de EDISSON ARVEY PERMODO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No.16742787, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio s/n suscrita el 30 de noviembre de 2018, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de marzo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio s/n suscrita el 06 de diciembre de 2018, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 22 de marzo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores HOOVER HERNANDO DÁVILA VALENCIA y WILLIAM MURILLO PALOMEQUE como empleados de EMCALI EICE ESP.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados HOOVER HERNANDO DÁVILA VALENCIA y WILLIAM MURILLO PALOMEQUE posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$7.500.000.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a LEADING SERVICES LEGAL S.A.S. identificado con el NIT.901492003-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del artículo 75 del C.G.P., y para los fines del poder conferido; sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Stefany Orozco Valencia.

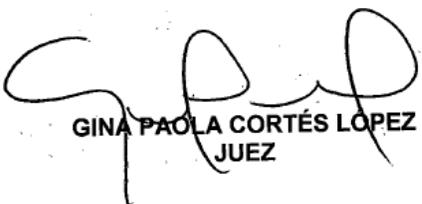
OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan Carlos Pastrana Téllez, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que

no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 174 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00644 00

En el escrito anterior, la apoderada del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placa JZS785, reportado como de propiedad de la señora YESICA ZUÑIGA SANCHEZ, quien actúa como garante.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer la siguiente precisión:

La ley 1676 de 2013 establece que las garantías mobiliarias se constituyen a través de contratos, es decir que es de la esencia el acuerdo de voluntades sobre el bien y las condiciones de efectividad de la garantía.

Dicho lo anterior, revisada la solicitud de aprehensión, se encuentra que, en el contrato de prenda, suscribe como garante la señora YESICA ZUÑIGA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144206420 y en el contrato se pactó lo siguiente:

- 11.1.1. Notificaciones. Para las notificaciones a que haya lugar se utilizará la dirección de correo electrónico mencionada en la cláusula Décimo Séptima del presente Contrato de Garantía Mobiliaria y que aparece al final del mismo. La inscripción del formulario de ejecución exigido por el Registro de Garantías Mobiliarias conlleva la iniciación formal de cualquiera de los tres (3) procedimientos en los términos previstos en la Ley 1676 de 2013. El Acreedor remitirá copia de tal formulario de ejecución al correo electrónico de notificaciones del Garante previsto en este Contrato de Garantía Mobiliaria;

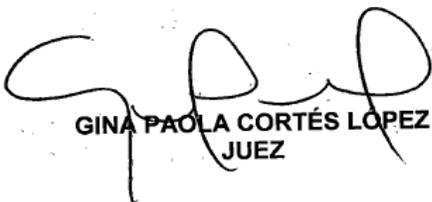
Así, revisado el final del documento que contiene el contrato, se encuentra que el correo electrónico de la garante es chrisr41@hotmail.com.

No obstante, desconociendo el contrato, el acreedor consigna en los registros de garantía mobiliaria el correo electrónico Chris14l@hotmail.com y es a ese en el que remite la solicitud de entrega del bien. Y es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica y en consecuencia, la última de las citadas no cumple tal condición.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que el deudor garante haya sido informado previamente a este trámite judicial, de la solicitud de entrega del vehículo en los términos pactados en el contrato, y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **174** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00650 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JIM116 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y que se le informó del inicio de la presente actuación a la señora LILIANA ALMENDRA PILLIMUE en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y como suya en el *contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria*, suscrito por ella (bossjamil@hotmail.es), el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JIM116 de propiedad de la señora LILIANA ALMENDRA PILLIMUE, identificada con la cédula de ciudadanía 1061219749, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 900977629-1.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en las siguientes direcciones:

- a) Parqueaderos Captucol a nivel nacional.
- b) Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.
- c) Concesionarios de la Marca Renault.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico:

carolina.abello911@aecsac.co
lina.bayona938@aecsac.co
notificaciones.rci@aecsac.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en esta actuación, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales,

para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

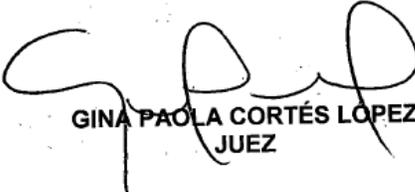
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Carlos Julián Hernández Téllez, Marisol Maldonado León, Juan Sebastián Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yessyd Castiblanco Díaz, Angie Paola Ruiz Aldana y Yuly Daniela Vargas Ramírez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud. Además, recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 174 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00652 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de las facturas aportadas con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos fueron aceptados por el demandado, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANGELMIRO CAICEDO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 16796961 y a favor de PRODUCTORA DE CONFITES Y CHICLE S MAC DULCES S.A.S., identificado con el NIT. 805027332-8, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de capital y saldo a capital vencido y no pagado, de las siguientes facturas electrónicas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
FE377	21	08	2020	\$364.206,00
FE402	22	08	2020	\$1.260.003,00
FE419	23	08	2020	\$696.007,00
FE430	25	08	2020	\$1.244.385,00
FE447	26	08	2020	\$1.947.821,00
FE518	26	08	2020	\$2.371.887,00
FE525	30	08	2020	\$431.988,00
FE563	01	09	2020	\$2.277.597,00
FE589	03	09	2020	\$2.422.801,00
FE594	03	09	2020	\$175.701,00
FE634	04	09	2020	\$215.999,00
FE640	06	09	2020	\$1.820.401,00
FE715	01	09	2020	\$2.901.565,00
FE746	12	09	2020	\$2.233.202,00
FE781	13	09	2020	\$1.079.996,00

FE784	16	09	2020	\$1.869.626,00
FE827	18	09	2020	\$1.851.570,00
FE828	18	09	2020	\$360.005,00
FE842	19	09	2020	\$628.777,00
FE867	20	09	2020	\$2.137.891,00
FE887	22	09	2020	\$942.212,00
FE916	23	09	2020	\$1.308.006,00
FE917	23	09	2020	\$359.999,00
FE950	25	09	2020	\$2.264.397,00
FE973	26	09	2020	\$1.467.578,00
FE974	27	09	2020	\$1.079.996,00
FE987	27	09	2020	\$2.439.613,00

- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde el día siguiente de su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su de oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ANGELMIRO CAICEDO TRUJILLO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$57.256.843,5).

- b) El embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado ANGELMIRO CAICEDO TRUJILLO distinguido con el folio de matrícula No. 378-179675.

Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas y se aclare lo concerniente al embargo de la razón social de la entidad ejecutada.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del

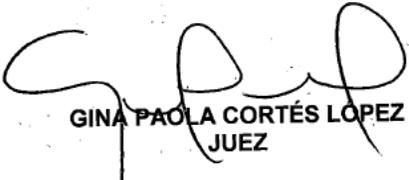
Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTMO. Se reconoce personería a la abogada Nancy Acevedo Ortega como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 174 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 11-Oct-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00654 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, identificado con el NIT. 900694164-1 y a favor de RENTING COLOMBIA S.A.S, identificado con el NIT. 811011779-8, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$7.181.525), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 342719, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo de los derechos de cuota que posea el demandado HG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-294885, 370-50248 y 370-532682.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivas para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Acéptese como dependientes judiciales de la parte actora a las estudiantes de derecho: Mariana Sánchez Gutiérrez y Valentina Serna Vanegas.

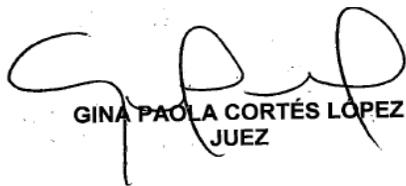
OCTAVO El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a LITIGANDO PUNTO COM, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOVENO. Se reconoce personería a ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 75 del C.G.P., y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **174** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Oct-2022**

La Secretaria,